



EB 2017/004

Resolución 019/2017, de 8 de febrero de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Eduardo Rubio Linares contra los pliegos del contrato de “Servicios de conservación y mantenimiento de zonas verdes, parques, jardines y arbolado existentes en el término municipal de Agurain”, tramitado por el Ayuntamiento de Agurain.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de diciembre de 2016, D. Eduardo Rubio Linares interpuso un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato de “Servicios de conservación y mantenimiento de zonas verdes, parques, jardines y arbolado existentes en el término municipal de Agurain”, tramitado por el Ayuntamiento de Agurain.

SEGUNDO: Con fecha 12 de enero de 2017 se recibieron en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) el expediente y el informe a los que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: A juicio de este OARC / KEAO, la tramitación del recurso interpuesto por la persona física compareciente no es posible por falta de legitimación.



Dicha legitimación requiere una conexión entre la pretensión del recurso y la satisfacción por el recurrente de derechos o intereses legítimos en el caso de que ésta prospere (ver el artículo 42 TRLCSP y, entre otras, las resoluciones 31/2015, 40/2016 y 88/2016 del OARC / KEAO). En este caso, la impugnación se plantea en calidad de trabajador incluido en el Anexo de los pliegos que recoge el personal que actualmente presta el servicio que se pretende adquirir. El recurso estima que las retribuciones señaladas en dicho documento contractual no son las que efectivamente percibe, denuncia infracción de los artículos 120 del TRLCSP y 6.1 de la Ley 3/2016, del Parlamento Vasco, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública y solicita la revocación de dicho pliego y la publicación de uno nuevo que incluya correctamente las retribuciones. Llegados a este punto, se observa que la estimación de la pretensión no añadiría derecho o satisfacción de interés alguno a la esfera jurídica del recurrente, pues es claro que los salarios que deba percibir no dependen de lo que digan los pliegos, que no son en absoluto fuente reguladora de la relación laboral que le une a su actual empleador ni de la que, en su caso, vaya a tener con el próximo adjudicatario en caso de subrogación, sino de lo determinado por la legislación laboral, el convenio colectivo aplicable y su contrato de trabajo. En este mismo sentido se pronuncian, por ejemplo, la Resolución 260/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la sentencia de 15 de febrero de 2012, nº 202/2012, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ECLI: ES: TSJAND:2012.12444.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomía Erkidetako Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Eduardo Rubio Linares contra los pliegos del contrato “Servicios de conservación y mantenimiento de zonas verdes, parques, jardines y arbolado existentes en el término municipal de Agurain”, tramitado por el Ayuntamiento de Agurain.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko otsailaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de febrero de 2017